

LA PARIDAD CONSTITUCIONAL: RAÍCES Y PROYECCIONES

Yanira Zúñiga Añazco¹

Resumen

En el contexto de la histórica incapacidad que han demostrado las democracias constitucionales para asegurar una ciudadanía femenina equivalente a la masculina, este artículo constituye un esfuerzo por avanzar en un análisis feminista del derecho constitucional, en particular de la interpretación constitucional de la paridad. Se destaca la importancia que tiene para una adecuada comprensión de sus implicancias, problemas y desafíos, su conexión con los movimientos de mujeres y las teorías feministas.

Introducción

El abordaje de las relaciones entre ciudadanía y mujeres ha evolucionado rápidamente en las últimas tres décadas, desencadenando numerosas discusiones constitucionales. Algunas de ellas se refieren a la **forma en que la situación política de las mujeres se inserta o, en cambio, disloca y tensiona las interpretaciones tradicionales sobre igualdad, representación, democracia y ciudadanía**, mientras que otras se enfocan concretamente en la determinación del mejor elenco y diseño de las herramientas destinadas a fomentar la participación de mujeres en espacios representativos. Todas estas discusiones han tenido abundantes componentes idiosincráticos que muestran la relevancia de las especificidades culturales, institucionales y políticas de cada sistema constitucional en el abordaje de estas temáticas. Sin embargo, tras las respuestas que cada sistema jurídico ha elaborado para reducir la brecha de género en las esferas de toma de decisiones, subyace un problema universal

¹ Profesora Titular del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile. Doctora en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad Austral de Chile.

y estructural: las democracias constitucionales han sido incapaces de asegurar una ciudadanía femenina equivalente a la masculina. No sorprende, entonces, que el déficit de representación femenina en las esferas del poder se haya transformado en un terreno clave de la acción política feminista en las últimas décadas.

Desde la década del 90, un renovado activismo feminista de carácter transnacional, con un acervo teórico, un vocabulario y un repertorio de estrategias común, ha logrado instalar en la discusión constitucional que la escasa presencia de mujeres en la toma de decisiones es, en realidad, una grave anomalía democrática y una cuestión de relevancia constitucional. A lo largo de estas décadas, las interacciones cruzadas entre los desarrollos locales y globales han permitido a los movimientos de mujeres documentar y recoger experiencias, tomar nota de los obstáculos y resistencias e idear acciones destinadas a establecer arreglos institucionales más justos y estables para las mujeres. El tránsito desde los discursos enfocados en las cuotas hacia los que reclaman la paridad es un ejemplo concreto de esta búsqueda. A diferencia de las cuotas, la paridad es presentada por el feminismo contemporáneo como un horizonte más ambicioso que aspira a redefinir el corazón de la representación democrática mediante la redistribución del poder sociopolítico entre hombres y mujeres.

Es cierto que la empresa feminista de localizar la discusión sobre la ciudadanía femenina en el centro de las preocupaciones democráticas se ha visto favorecida por la presencia de estructuras de oportunidad. Así, por ejemplo, el descrédito general del modelo representativo convencional ha actuado como un poderoso caldo de cultivo para abrir un amplio debate sobre la representación de grupos marginados. Pero los nuevos enfoques feministas sobre la representación han superado con creces el mero aprovechamiento oportunista de estas crisis. Han sido capaces de ir más allá, combinando la larga tradición feminista sobre la igualdad con enfoques novedosos que orbitan alrededor de la representación, configurando una ecuación original cuyos rendimientos políticos y jurídicos son inéditos, si bien no están libres de problemas y resistencias. El camino hacia la consolidación de la paridad como una de las categorías más exitosas del repertorio feminista, ha estado lleno de obstáculos, algunos de los cuales han sido visibles una vez que la paridad ha logrado popularizarse como una lógica político-normativa.

Este artículo quiere ser una contribución al esfuerzo de construir un análisis feminista del derecho constitucional, es decir, un tipo de enfoque en el

que el género opere como un punto focal en lugar de un dato anecdótico y/o de contexto. Desafortunadamente, el análisis feminista es considerado todavía un punto de vista sesgado, vivencial e ideológico en lugar de un tipo de hermenéutica jurídica que sirve para colmar puntos ciegos y enriquecer la interpretación de los fenómenos normativos. A contrapelo de este enfoque dominante, **este trabajo postula que la redefinición contemporánea de los enmarques de la discusión e interpretación constitucional en torno a la paridad, sus implicancias, problemas y desafíos, no puede comprenderse adecuadamente sin explorar sus conexiones con las estrategias de acción de los movimientos de mujeres y con las teorías feministas.** Sin importar las distintas parcelas o espacios normativos a los que se aplique la paridad, o las formas particulares que esta idea adopte, ella está enraizada fuertemente en esta tradición de pensamiento y acción política.

Sobre esta base metodológica quiero reconstruir la reciente discusión sobre la paridad en Chile y vincularla con la experiencia comparada, a fin de identificar sus continuidades y quiebres con los desarrollos previos.

1. Las críticas feministas a la democracia

Desde diferentes posiciones, epistemológicas y políticas, desde hace varias décadas se viene resaltando las flaquezas de la democracia para responder a su propio ideario. Más que un autogobierno o una deliberación colectiva, **la democracia representativa tradicional ha producido la atrofia de la participación ciudadana y la rendición de cuentas.** Los ciudadanos se han limitado históricamente a elegir unos pocos representantes, sin participar en la gestión de los asuntos públicos ni acceder a información relevante sobre las razones que determinan las decisiones públicas. **La participación individual en la deliberación colectiva ha sido sustituida por la negociación entre grupos de interés, que actúan estratégicamente para alcanzar y mantener el poder.** La democracia ha tenido problemas entonces para asegurar legitimidad, gobernabilidad y justicia.

Las críticas feministas han explorado parte de este crisol de objeciones, pero se han enfocado particularmente en **subrayar el desfase entre democracia e igualdad.** Así han acusado la abierta connivencia entre democracia y desigualdades de género, sugiriendo que este vínculo es tan funcional que, de no corregirse, solo asegura la reproducción de privilegios. Según este pensamiento, **la democracia, en lugar de transformar el egoísmo en solidaridad y la particularidad en universalidad, ha sido un caldo de cultivo del**



sexismo (un sistema de valores basados en el predominio de lo masculino sobre lo femenino) y del androcentrismo (la suplantación de lo universal por la experiencia de los varones).

El panorama de barreras que desnudó la expansión de los derechos de las mujeres en la segunda mitad del siglo XX ayudó a hacer palpable este vínculo. La dificultad sistemática de ellas para acceder, en igualdad de condiciones con los hombres, al poder político, el prestigio social o a la retribución económica, se volvieron innegables tras la irrupción femenina en las escuelas, las universidades y las diversas actividades profesionales, mostrando el rol central del género en la ordenación de la vida social. Las populares metáforas arquitectónicas surgidas en la década del 80 para referirse a estas barreras (“glass ceiling” y “sticky floors”) terminarían por darle un nombre a una realidad cotidiana de las mujeres en todo el orbe. Así, la democracia será mostrada bajo una luz distinta: un disfraz de los privilegios del poder masculino.

Al subrayar los vínculos entre las desigualdades económicas, de estatus y las barreras de acceso a la representación política, las feministas pusieron en cuestión que la igualdad entre hombres y mujeres pudiera alcanzarse en el marco de la democracia tal cual esta venía siendo pensada y ejecutada. De hecho, la propuesta feminista no solo critica la estrechez de la democracia representativa tradicional, sino también de las propuestas socialdemócratas, concentradas únicamente en la satisfacción de necesidades económicas. La propuesta feminista de la democracia se erige como una alternativa; consiste en hacer emerger la voz y el punto de vista de las mujeres y promueve una interpretación, material y simbólica, de sus necesidades. Mirada bien, dicha propuesta no busca eliminar ni superar a la democracia sino radicalizar sus presupuestos históricos. En otras palabras, aspira a democratizarla.

Si la democracia consiste en el compromiso colectivo y en la participación de los ciudadanos en la resolución de los asuntos de su comunidad, entonces, la política democrática feminista impulsa, por un lado, una apertura hacia una variada gama de asuntos que abarcan múltiples espacios sociales. Lo político no se agota, entonces, en lo público-estatal ni concierne solo a las relaciones entre el Estado y los individuos. Tampoco abarca un listado predeterminado y rígido de temas. Comprende el barrio, la ciudad y el hogar; el cuidado, el sexo y la violencia, tanto como la política formal, la función jurisdiccional o la propiedad. Así, la propuesta feminista subvierte la clásica distinción entre lo público y lo privado, la cual ya no es presentada como una frontera espacial sin vasos comunicantes, sino como un conjunto dinámico

de interfaces. Por otro lado, democracia en clave feminista promueve una diversificación de los actores y una revitalización de los movimientos sociales y las organizaciones de base, en desmedro del protagonismo de los partidos políticos y los grupos de presión.

De hecho, es a propósito de la dimensión participativa de propuesta feminista de la democracia—seguida por otros tantos movimientos sociales, en especial en América Latina—que se va a moldear el camino hacia la paridad. Esta última emerge como una suerte de tercera vía, que no se inscribe de lleno ni el modelo clásico de la representación ni tampoco en la *praxis* participativa en su versión convencional. Es del caso recordar que antes de la paridad las prácticas participativas de los movimientos de mujeres, aun cuando incidieron con diversas intensidades y éxitos en bullados procesos políticos, operaban como acciones no institucionalizadas, desvinculadas de las lógicas de negociación electoral propias de la democracia tradicional, al margen, por tanto, de las formas y canales institucionales, de las que habitualmente renegaban.

Sin embargo, como destaca Ruth Rubio el despertar participativo de las mujeres en las últimas décadas terminó por converger, temporal y sinérgicamente, con la eclosión de un constitucionalismo participativo². Lo anterior hizo que se asentara un tipo de práctica democrática—la paridad—cuya vocación no es solo traducirse en arreglos institucionales marginales, sino cambiar diametralmente las reglas del juego político, entretejiéndose con la norma fundamental. En efecto, el desarrollo de un elenco variado de mecanismos de participación popular en los procesos de reforma u otorgamiento de constituciones—entre otras, la elección de integrantes de asambleas constituyentes, los mecanismos de participación en la redacción del texto constitucional o los referéndums constituyentes de apertura o ratificación—han servido para canalizar la movilización política de las mujeres en las últimas décadas, tanto bajo la forma de representación femenina formal en las asambleas constituyentes como por la vía de estrategias informales, pero institucionalizadas, de incidencia en el debate constitucional. Así, a lo largo de estas tres últimas décadas el porcentaje promedio de participación femenina en las asambleas constituyentes logró empinarse a la cifra inédita del 20%, mientras que las organizaciones feministas levantaron estrategias de incidencia ahí donde visualizaron posibilidades de reforma, incluso si ellas no aparecían siempre

2 Rubio, Ruth, “Mujeres y procesos constituyentes contemporáneos: retos y estrategias de participación” en *Revista de Estudios Políticos*, 187, 2020, pp. 43-69

confiables, no gozaban de una completa legitimidad social o eran apuestas arriesgadas³, ampliando con ello su repertorio de acción estratégica. De más en más, las demandas feministas apuntaron al establecimiento de normas electorales que garantizaran umbrales adecuados de presencia femenina en los órganos constituyentes y/o procedimientos de deliberación constitucional y que fueran aptos para capturar los intereses y visiones de las mujeres en su diversidad, trasladando la discusión de integración y funcionamiento de los parlamentos a la composición y funcionamiento de las asambleas constituyentes. En el terreno latinoamericano, los casos de Ecuador y Bolivia son un ejemplo de lo anterior.

Los resultados de esta diversificación de estrategias están a la vista. Todas las constituciones adoptadas desde el año 2000 incluyen disposiciones sobre igualdad y no discriminación de género; cada vez más textos constitucionales protegen los derechos sociales, económicos y culturales, los cuales son vitales para las mujeres y las niñas, reconocen el derecho a vivir una vida libre de violencia y contienen obligaciones específicas para su desarrollo normativo y salvaguardia. En muchos países se han ido aprobado leyes de paridad que han complementado y reemplazado a las leyes de cuotas, aun cuando su implementación sigue siendo todavía dispar. Pese a ello o quizás precisamente debido a esto, la lucha por la paridad se transformó en una agenda prioritaria. Esta no se ha contentado con el establecimiento de reglas—legales o constitucionales— que declaren que la presencia equilibrada de mujeres y hombres es requisito *sino qua non* del poder democrático legítimo, sino que viene apuntando, sobre todo en los últimos años, a la transmutación de la paridad desde un modelo electoral cuyo objetivo final era garantizar la presencia femenina en listas de candidaturas, a un modelo más ambicioso que aspira a asegurar y estabilizar la presencia femenina en el ejercicio del poder democrático en todas sus manifestaciones como mecanismo para redistribuir poder social entre hombres y mujeres. Dicho en términos más simples, la paridad ha tendido a evolucionar desde un modelo de entrada o en listas, a un modelo de salida o en los resultados.

3 Goyes Quelal, Solanda “De las cuotas a la paridad: el caso de Ecuador”, en Llanos, Beatriz (ed.), *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica* IDEA Internacional – Comisión Interamericana de Mujeres, Lima, 2013, pp. 47-120.

2. La contribución chilena a la paridad o hacia la paridad en los resultados

Como es bien sabido, la idea de democracia paritaria irrumpió en el escenario jurídico-político en la década del 90, recogiendo buena parte de las críticas feministas a la democracia. Si bien la preocupación por la discriminación femenina había estado presente en el panorama normativo nacional e internacional desde la década del 70, el renovado interés feminista por la democracia va a permitir que la paridad, sin dejar de asentarse en la tradición previa de la igualdad, logre trascenderla.

Así, la paridad vino a la vez, a empalmarse con las estrategias típicamente antidiscriminatorias, como las cuotas, sustituyéndolas progresivamente sin solución de continuidad. Por mucho tiempo, las cuotas y la paridad aparecieron confundidas en el panorama de las preocupaciones y de las acciones para impulsar la participación política femenina, al punto que no es posible hacer un corte nítido, entre unas y otra, especialmente en América Latina. A diferencia del caso francés, en el que la “parité” se presentó, desde sus orígenes, como una alternativa a las cuotas, en el tránsito al primer decenio del siglo XXI, las cuotas empezaron a ser caracterizadas como un camino, un medio o una antesala para llegar a la democracia paritaria; y, a partir de ahí, empezaron a diferenciarse. Esto explica que en los últimos años hayan proliferado los trabajos y discursos que ponen de relieve las diferencias conceptuales entre cuotas y paridad, en relación con sus discursos de justificación, su vigencia en el plano temporal, y sus objetivos u horizonte transformador⁴. Mientras las cuotas pertenecen al espectro de las medidas de antidiscriminación, son herramientas temporales y correctivas, cuyo objeto es contrarrestar barreras de entrada, la paridad es especular, arquitectónica y permanente, pues refleja la composición sexuada de la humanidad, aspira a distribuir equilibradamente el poder entre hombres y mujeres como un horizonte democrático estable.

Un aspecto especialmente interesante de los debates legales y constitucionales sobre la paridad es que marcan un antes y un después en la tensa relación entre el orden jurídico y los movimientos de mujeres. El derecho ha deja de ser visto por las feministas (al menos, en parte) como un instrumento que sirve siempre a un Estado patriarcal para empezar a ser concebido como una herramienta que puede desafiar y transformar el orden tradicional de género, reconociendo el valor simbólico y estructurante del sistema jurídico. De

4 Por todos, Mestre i Mestre, Ruth. y Zúñiga, Yanira (Coords.) *Democracia y participación política de las mujeres: Visiones desde Europa y América Latina* (Valencia, Tirant lo Blanch), 2012.

hecho, en los debates sobre paridad el **valor performativo del derecho** constituye una piedra angular de la justificación de estas medidas.

Desde el **punto de vista jurisprudencial**, el cambio de acercamiento de los tribunales constitucionales respecto de la constitucionalidad de las leyes de incentivo de la participación femenina, desde el rechazo a la convalidación, ha marcado también un giro notable. Desde las primeras sentencias que, en los años 80 y hasta la primera mitad de los 90, rechazaban de tajantemente la constitucionalidad de reglas de aseguramiento de presencia femenina por considerarlas incompatibles con la concepción clásica de la representación (un pueblo abstracto, uniforme y susceptible de ser representado por cualquiera, hombre o mujer) hasta a que la paridad se abre camino a partir de los años 2000, ha corrido mucha agua bajo el puente.

Los cambios jurisprudenciales han sido, desde luego, coetáneos con los cambios legales. Antes de 1995 solo Argentina y Nepal aplicaban leyes de cuota. Hoy las leyes que fomentan o exigen imperativamente la presencia femenina en parlamentos son la regla general. **En 81 países existe alguna modalidad de medidas que fomentan la presencia femenina en la toma de decisiones.** Numerosos países han migrado explícitamente desde legislaciones de cuotas a dispositivos de paridad y/o regulado esta última en sede constitucional. Así, por ejemplo, Francia —cuna del movimiento *paritariste*— ha expandido progresivamente su dispositivo de paridad, con sede constitucional, a diversos tipos de elecciones (municipales, nacionales, europeas y regionales) y espacios regulativos. En América Latina, un número significativo de países latinoamericanos han sustituido diversas modalidades de cuotas legales por mecanismos asociados a la paridad. **Por ejemplo, Bolivia (2008), Ecuador y Costa Rica (2009) y México (2014) han realizado modificaciones en sus normas legislativas o constitucionales, en este sentido.** En el continente africano, **Senegal (2010) y Túnez (2012),** adscriben también a la paridad normativa. En Chile, como sabemos, se acaba de aprobar una modificación que introduce la paridad en la agenda constituyente y que coexiste con la cuota de carácter electoral prevista en la ley 18.700 *de votaciones populares y escrutinios*, introducida por la ley N° 20840, de 2015.

Con todo, la **proliferación de los dispositivos paritarios o su regulación en sede constitucional no conlleva necesariamente su eficacia.** Esta última depende de una interacción virtuosa entre diseño normativo y contextos culturales e institucionales. Por eso, los países nórdicos, cuyo sistema de cuotas voluntarias prácticamente no ha variado en décadas, ocupan habitualmente

los primeros diez puestos en el mundo, bordeando el 40% de representación femenina. Y, en contraste, Francia, que cuenta con una norma constitucional y leyes paritarias desde la década del 2000, sin obligatoriedad en el caso de las elecciones parlamentarias, alcanzó recién en la elección de junio de 2017 un récord histórico de 38,8% de mujeres en la Asamblea Nacional.

En contextos especialmente resistentes a las transformaciones sociales de género, como ocurre en **Latinoamérica**, las medidas que han logrado la **mayor efectividad consisten en leyes electorales, cuyos umbrales de presencia femenina son altos (superiores al 30 %)**, incorporan, además, **reglas de mandato de posición (sistema de alternancia o de distribución por tramos) y prevén sanciones importantes en caso de incumplimiento** (como la pérdida de la posibilidad de presentar la lista electoral en lugar de multas o pérdidas de financiamiento electoral estatal). Así, América Latina ha podido alcanzar el umbral de 30% en todas las cámaras legislativas combinadas, habiéndose registrado en la región el mayor aumento global de presencia femenina, entre 1995 y 2019 (18,6 puntos)⁵.

Sin embargo, la expansión de estos dispositivos en América Latina es engañosa. Antes que reflejar un cambio cultural da cuenta de las múltiples resistencias masculinas y de la gran capacidad de los movimientos feministas para innovar y ser resilientes. En efecto, la experiencia latinoamericana es fértil en hipótesis de incumplimiento de esta clase de normas; la mayor parte de ellas consistentes en prácticas de elusión, es decir, casos de apego formal a la norma e incumplimiento en su espíritu. Entre otros ejemplos, puede mencionarse la práctica de los partidos políticos de encabezar las listas electorales con varones, como ocurrió en los procesos de elección de las asambleas constituyentes en Bolivia y en Ecuador, lo que propició que las reglas de paridad electoral, previstas para la elección asambleístas, no arrojaran más que el 35% de mujeres electas. También destaca el fenómeno conocido en México como **“Las Juanitas”**. Este consiste en una práctica de los partidos políticos en orden a conformar las listas electorales con mujeres propietarias y hombres suplentes, para acomodarse así a las exigencias de paridad en las candidaturas. **Una vez electas es frecuente que las mujeres renuncien debido a presiones, ocupando los varones suplentes sus puestos**, alterándose con esto la composición definitiva de los órganos de elección popular los que, de esta manera, permanecen masculinizados. Hay también evidencia de que las resistencias

5 Fuente: Unión Interparlamentaria Internacional.

masculinas se han desplazado en la región americana desde la disputa del acceso al poder a la disputa por el ejercicio de este, adquiriendo en muchos casos un carácter abiertamente violento. A resultados de lo anterior, en Bolivia y en México, han debido aprobarse recientemente **estatutos contra la violencia política de género**, impulsados por la acción de los colectivos feministas locales.

En suma, puede decirse que el tránsito de las cuotas a la paridad en América Latina ha sido especialmente accidentado y está todavía lejos de reestructurar las asimetrías de género ínsitas en el poder político. A este respecto, es importante tomar nota de la pervivencia de estos obstáculos y resistencias; y observar al mismo tiempo que, aunque el acceso de las mujeres a la esfera de toma de decisiones es una condición necesaria para mejorar la democracia no produce ni asegura por sí solo una redistribución justa del poder social entre hombres y mujeres. Lo anterior ha puesto de relieve la necesidad de combinar la estrategia de presencia femenina en los espacios representativos con otras estrategias de carácter participativo, para así estabilizar la presencia femenina, amplificar las voces de las mujeres electas y corregir el déficit de capital o trayectoria política que, a menudo, las afecta, precisamente, debido a la marginación de la que han sido objeto. La experiencia comparada acumulada ha demostrado que los modelos de órganos constituyentes y de dinámicas de trabajo político que, en general, han ofrecido las mejores perspectivas para retroalimentar las lógicas de la política de la presencia son aquellos que han considerado formas de interacción ciudadana y facilitado la fluidez en articulación entre mujeres electas y organizaciones feministas.

Como hemos visto, las dificultades para traducir las exigencias normativas de la paridad en obligaciones concretas de resultado, aptas para producir la transformación social de género es parte de la evolución de los dispositivos de paridad. Estas resistencias no solo pueden observarse una vez que estas cláusulas están instaladas sino, como es obvio, aparecen también en los debates previos. Estos debates revelan que para una clase política masculinizada siempre es más fácil adherir al discurso de la representación equilibrada que comprometerse con sus implicancias prácticas; reconocer la injusticia de la subrepresentación femenina que impulsar reformas estructurales que permitan superarla de manera estable. De hecho, la mayoría de los intervinientes en estas discusiones, incluidos los expertos jurídicos, **tienden a disminuir su respaldo a la paridad a medida que las exigencias de garantía de sus resultados aumentan**. Por consiguiente, es común que dichos políticos o expertos defiendan interpretaciones que enfatizan la dimensión simbólica de

la paridad—como si esta fuera una especie de cláusula de buenas intenciones— o que, en el mejor de los casos, reconocen su dimensión material, pero limitándola al mejoramiento de las oportunidades femeninas para acceder al poder. Es decir, como una obligación de medios y no de resultado.

Hasta ahora, las resistencias a concebir la paridad como una obligación jurídica de resultado habían dominado el panorama constitucional mundial, prácticamente sin excepción. Por eso, las normas de paridad recientemente aprobadas en Chile han concitado la atención a nivel mundial. El caso chileno cambió de manera abrupta las coordenadas de la discusión sobre los presupuestos e implicancias de la paridad, abriendo la puerta a una comprensión más radical de sus efectos y afianzando una interpretación político-jurídica que postula que dicho principio envuelve una garantía de resultados y no solo consiste en el aseguramiento de posiciones en listas electorales.

Hasta marzo de 2020, el sistema jurídico chileno solo consideraba un dispositivo de cuotas electorales de género (de un 40% para sexo infrarrepresentado), aplicable únicamente a las elecciones parlamentarias. Este, como es sabido, se aprobó en el año 2015, mediante la ley N° 20840, que sustituyó el sistema electoral binominal por un sistema de carácter proporcional. Sin embargo, dicha ley estableció, entre sus disposiciones transitorias, una limitación temporal que afecta al referido mecanismo y a sus incentivos económicos los cuales solo tendrán vigencia durante cuatro elecciones (2017, 2021, 2025 y 2029). Cabe considerar que, desde el punto de vista de la experiencia comparada latinoamericana, la transitoriedad de la cuota chilena (convertida en un plazo de caducidad en lugar de una regla provisional sujeta a la evaluación del impacto de dicho dispositivo) constituye una verdadera anomalía. Previsiblemente, la citada limitación temporal fue producto de una negociación que debió aceptar el costo de desnaturalizar la cuota de género para lograr su aprobación legislativa.

Así las cosas ¿qué puede explicar la aprobación de un robusto modelo de paridad, inédito a nivel comparado, en un país que apenas había logrado subirse, a regañadientes, al carro de las cuotas? No cabe duda de que la revuelta social de octubre de 2019 ha tenido mucho que ver en esta paradoja. El llamado “estallido social” es el desenlace de un encadenamiento de movilizaciones sociales, con destellos progresivamente violentos, que vienen sucediéndose en Chile durante las dos últimas décadas con cierta regularidad. Desde 2006, diversas oleadas de manifestaciones callejeras dieron rostro a una disconformidad social que escaló en intensidad y se expandió abarcando diversos

aspectos del modelo sociopolítico chileno de la postdictadura (la educación, la salud, las pensiones, la violencia de género). Progresivamente la protesta social fue apuntando a la constitución como uno de sus símbolos, lo que catalizó el acuerdo político de noviembre de 2019, que da origen a un itinerario de cambio constitucional no previsto en el texto de la Constitución del 80.

Dicho itinerario ha debido construirse a través de sucesivas reformas. Esta ventana de oportunidad fue aprovechada por el activismo feminista chileno que logró impulsar y dar forma a una movilización por la paridad constituyente. Desde el retorno a la democracia, el movimiento feminista chileno había tenido una presencia intermitente en el debate sociopolítico, en torno a demandas específicas (como el divorcio, la violencia o los derechos reproductivos), con mayor o menor grado de movilización y visibilidad mediática. Antes y durante la revuelta social de octubre de 2019 se produjo una intensificación del activismo feminista, encarnada en episodios más concentrados en el tiempo, desplegados a través de un diversificado repertorio político, que incluye el lobby, la marcha y la performance de protesta. Este activismo generó las condiciones para que la demanda por la paridad de género en el proceso constituyente se plasmara en una reforma constitucional (ley N° 21.216, D.O. 24.03.2020), transformando a Chile en el primer país en el mundo que ha garantizado un diseño de asamblea constituyente (la convención constitucional) que resguarda un estricto equilibrio entre hombres y mujeres. Uno de los rasgos sobresalientes de esta reforma político-jurídica fue la alianza entre parlamentarias de diferentes sectores políticos, algunas de las cuales fueron electas gracias a la primera aplicación de la ley de cuotas, con un grupo de expertas politólogas para diseñar el mecanismo electoral de paridad. A esto se sumaron acciones coordinadas de organizaciones feministas, amplificadas por medios de comunicación y redes sociales. Es decir, se materializó un conjunto de estrategias, que van desde lo político a lo social, las cuales se retroalimentaron entre sí.

El resultado de estas acciones conjuntas fue la introducción en la reforma constitucional establecida por ley N° 21.216 (de 24 de marzo de 2020), de una fórmula electoral consistente en un grupo de reglas destinadas a asegurar la presencia paritaria de mujeres y hombres, tanto en la presentación de las candidaturas a la Convención Constitucional como en la asignación de escaños para las y los convencionales electos. En concreto, las reglas de presentación de candidatura contempladas en la reforma constitucional antes referida requirieron que las listas para convencionales constituyentes fueran

encabezadas por mujeres y conformadas bajo la modalidad “cebra”⁶. Y, en el evento de que la aplicación de estas reglas no produjera, en la práctica, un resultado paritario en la asignación de escaños, previeron que debían aplicarse otro grupo de reglas complementarias, cuyo objetivo era garantizar el resultado paritario, mediante el descarte de candidaturas, en principio electas, del sexo sobrerrepresentado.⁷

Este mecanismo ha sido bautizado por sus promotoras— un grupo de politólogas feministas⁸,— como asignación paritaria de escaños. Fórmulas parecidas se habían implementado ya en el derecho mexicano para la integración de otra clase de órganos representativos. De manera que la originalidad de esta modalidad radica, en rigor, en su uso para la elección de un órgano constituyente. Además de las implicancias prácticas de su incorporación al escenario electoral chileno, el uso de un modelo de paridad que garantiza una representación equilibrada de mujeres y hombres en el órgano constituyente tiene también importantes componentes simbólicos: traslada esta exigencia al arreglo social de la mayor relevancia en una comunidad política y refrenda, además, la conexión estructural entre resultados paritarios y legitimidad del órgano constituyente. En su versión chilena, la paridad no es, entonces, solo un discurso normativo que testimonia la importancia de la presencia de mujeres como condición *sine qua non* de la legitimación del poder representativo, sino un mandato que solo puede entenderse cumplido al elegir medios idóneos para garantizar materialmente una distribución equilibrada de las distintas dimensiones de ese poder, y, extensivamente, del poder social.

La inclusión de reglas de corrección electoral fundadas en el principio de paridad, como las reseñadas, tiene variadas y prometedoras implicancias para el derecho constitucional. Permite avanzar en una comprensión de la paridad que trasciende la lógica de la composición equilibrada de género en listas electorales (o paridad de entrada) hacia un modelo de paridad de salida. De esta manera, la paridad aparece ahora como un principio de redistribución del poder más comprometido con la garantía de resultados. Cabe mencionar

6 Esta consiste en que la nómina debe ser alternada por sexo: una mujer, un hombre, una mujer, un hombre, y así sucesivamente. En todo caso, siempre el primer nombre debía ser el de una mujer.

7 En términos resumidos, el sistema opera de la siguiente manera: Determinado el sexo cuyos candidatos resultaron preliminarmente más elegidos (sobrerrepresentado) y, por tanto, correlativamente el sexo cuyos candidatos resultaron menos elegidos (subrepresentado) deben ordenarse las candidaturas asignadas preliminarmente del sexo sobrerrepresentado, según su votación individual de menor a mayor, y proceder a su descarte hasta que se produzca el equilibrio.

8 Un grupo de politóloga, diputadas y senadoras de distintas orientaciones políticas.

que este modelo, así delineado, es más robusto, incluso, que el mecanismo de reserva de escaños, el que habitualmente tiene un carácter acotado en términos de las exigencias de umbrales de presencia femenina. Previsiblemente, la incorporación de las correcciones fundadas en la paridad, como parte de la estructura de los mecanismos paritarios electorales **servirá, de aquí en adelante, para evitar la pérdida de efectividad del mandato** de presencia equilibrada en el proceso de conversión de votos, desde las listas a los escaños. En este sentido, será útil para impedir que aquel sea despojado de su contenido crítico y transformado en una norma exclusivamente testimonial.

Uno de los avances más tangibles que derivan de la reforma constitucional chilena sobre la paridad se refiere a las correcciones electorales. Estas usualmente buscan distribuir los escaños en función del apoyo que la votación popular exprese respecto de los diversos proyectos o fuerzas políticas rivales, posibilitando particularmente la representación de las fuerzas minoritarias. Estas modulaciones han sido universalmente aceptadas y materializadas a través de los **sistemas electorales proporcionales, los cuales han sido considerados, en general, compatibles con la política democrática.** Como ya adelantamos, no ha sido el caso de las correcciones electorales para garantizar la presencia de ciertos grupos en el resultado final, las cuales han sido, en general, controvertidas. En la experiencia comparada, cuando se ha querido representar diferencias étnicas o lingüísticas, se ha optado regularmente por el mecanismo de los escaños reservados, usado en unos pocos países. En consecuencia, una de las dificultades que debió sortear la reforma chilena por la paridad fue, precisamente, la aceptación de las controvertidas correcciones electorales por razones de género. Varios políticos de la coalición de gobierno discutieron la constitucionalidad de esta propuesta argumentando que **su uso equivalía a “meter la mano en la urna”** confirmando (más allá de las probables resistencias machistas) el distinto tratamiento que, en la práctica electoral mundial, se les da a unas en relación con las otras. Sin embargo, la articulación y amplitud de la demanda feminista por la paridad de resultados en el órgano constituyente terminó finalmente por imponerse, logrando instalar una fórmula de compromiso: **las correcciones de género debían respetar los apoyos expresados por los votantes respecto de cada una de las distintas listas electorales.** Así, se sorteó una segunda dificultad derivada de la tradición electoral chilena. Esta última operaría mediante listas cerradas, las que, a diferencia de las listas abiertas, se prestan menos para incorporar lógicas paritarias.

En síntesis, las reglas chilenas de paridad son altamente innovadoras; agregan a la ecuación de garantías de los modelos paritarios (reserva de puestos y mandato de posición) correcciones en el proceso de conversión de los votos a escaños. Puede sostenerse, entonces, que la experiencia chilena ha adicionado un nuevo e importante eslabón a la discusión sobre los contornos e implicancias del principio de paridad, afianzando la idea de que los propósitos normativos de la paridad están claramente al servicio de objetivos concretos, que tienen implicancias simbólicas y materiales, y que no pueden comprenderse ni ejecutarse como fórmulas meramente testimoniales.

Esta deriva reafirma la idea de que la dimensión antidiscriminatoria no es ajena a la paridad; antes bien es uno de sus pilares, pero reinventado. Por consiguiente, la paridad no es simplemente una variante nominativa de la igualdad (al menos, no en los términos en los que, habitualmente, el principio de igualdad ha sido concebido en los sistemas jurídicos) en la medida de que problematiza derechamente el déficit de representación femenina y su vínculo con las injusticias de género. Tampoco consiste en una mera política cuantitativa, una cuestión de números. El objetivo de la paridad no es la presencia femenina *per se* sino la redistribución de poder social. Su *locus* estratégico es el espacio político porque este repercute directamente, como si se tratara de un efecto dominó, en el resto de las esferas de la vida social. Dada su vocación transversal y transformadora, la paridad no se agota, entonces, en lo constitucional, en lo político ni mucho menos en lo electoral. Como observa Nancy Fraser, la paridad es “una condición cualitativa, la condición de ser un *par*, de estar *a la par* con otros, de interactuar con ellos en condiciones de igualdad”⁹.

En conclusión, puede sostenerse que la consigna “no sin nosotras”, que hemos visto desplegarse en las calles chilenas y en múltiples espacios virtuales, en especial durante la discusión de la reforma constitucional sobre paridad, es el reflejo de un giro conceptual y político que viene fraguándose, en el escenario transnacional de las teorías y prácticas feministas desde unas cuatro décadas. Aunque demográficamente nada ha cambiado— antes como ahora las mujeres son la mitad de la humanidad — la noción de un pueblo sexuado, constituido a partes iguales por mujeres y hombres, ha sido elevada en la cultura política reciente a la categoría de un principio fundamental, digno de insertarse en el ADN constitucional. Por tanto, no debiera sorprendernos

9 Fraser, Nancy, *Fortunas del Feminismo* (Madrid, Traficantes de sueños), 2015, p. 197.

que la norma que está llamada a orquestar los grandes arreglos institucionales empiece a ser juzgada, de ahora en adelante, a partir de su capacidad de reflejar esta concepción. Habrá que acostumbrarse, de más en más, a que la constitución sea vista y definida como la fuente, la expresión y la garantía de un poder generizado.